



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.  
CELULAR: 3007115608  
Correo Electrónico: [j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa, Sucre, 13 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MELISSA RAQUEL GÓMEZ RUIZ
DEMANDADO	ANDRES DE JESÚS PÉREZ TOVAR
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00033-00.

Revisada la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria formulada por la señora MELISSA RAQUEL GÓMEZ RUIZ, mayor de edad domiciliada en Morroa-Sucre, identificada con cédula de ciudadanía 1´103.108.751, madre y representante legal de la NNA; “S.P.G”, quien actúa en causa propia, en contra del señor ANDRES DE JESÚS PÉREZ TOVAR identificado con cédula de ciudadanía 1´103.103.852, se observa algunas falencias que inciden en su admisión y que a continuación se determinan:

1- Deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, al demandado. Art. 6 inciso 5° Ley 2213 de 2022; pues estamos frente a un proceso donde apenas se va a discutir la fijación de la cuota alimentaria, y los alimentos provisionales que eventualmente se fijen no es una medida cautelar.

2- No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso. Es bueno aclarar además que la solicitud de ordenar la medida de fijación de CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL no sustituye la obligación de agotar el requisito de procedibilidad toda vez que esta y el embargo salarial para el pago de esta es una actuación de oficio a cargo del juez de familia, sin que medie solicitud de parte.

3- NO SE DIÓ cumplimiento al núm. 1° del art. 397 del Código General del Proceso, en el sentido de elaborar una relación específica de las necesidades de las menores para las cuales se solicita la fijación de cuota alimentaria, solo se determinó una cuantía aproximada superior a \$800.000.00. Corregir.

4- Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

5- No se aporta prueba siquiera sumaria de los ingresos percibidos por el demandado, desconociéndose su capacidad económica.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 íbidem.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

**SEGUNDO:** Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

**TERCERO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:

**Hernando Santana Madera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Morroa - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7a550d066df79ac6f733e8eaa75b1f35c338f748ee8bd7d8a798cf7d252373**

Documento generado en 13/03/2024 04:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**